



RESOLUCIÓN No. 067 de 2024
27 de Agosto de 2024

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1°. - Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) con multa seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 5ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Deportivo La Equidad Seguros S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportes Tolima S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
2. Dentro del Término conferido el Club Deportes Quindío en sus descargos manifestó:

“Los jugadores y cuerpo técnico de nuestro equipo han sido debidamente instruidos en cuanto al respeto y cumplimiento de los Reglamentos del Campeonato y sus obligaciones como deportistas profesionales, cumplimiento que se evidencia en cada uno de los partidos que disputamos.

Frente a los hechos de la Referencia, si bien nuestros jugadores se presentaron al terreno de juego cuando la terna arbitral y el equipo visitante ya había salido al terreno de juego; con el video que aportamos como prueba ustedes pueden verificar que los actos protocolarios (himnos) aún no habían iniciado. Es decir, iniciaron a tiempo con nuestro equipo completo en el terreno de juego.

Es importante resaltar, que la situación presentada no afectó los tiempos establecidos en el documento de disposición de partido, tales como: inicio de actos protocolarios, foto oficial de los equipos, sorteo de campo, foto con la terna arbitral, último chequeo de arcos y el inicio del partido, el cual como lo informa el comisario de campo en su informe, inició a la hora programada, esto es 17:45:00 p.m.”



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El árbitro del Partido informó:

“EL EQUIPO DEPORTES TOLIMA SALIÓ TARDE A LOS ACTOS PROTOCOLARIOS”

2. En ese sentido, el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido).

3. De esta manera, al ser reportado por el árbitro que, el Club Deportes Tolima salió tarde a los actos protocolarios, encontró el Comité que presuntamente se desatendieron las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato, en particular las que tienen que ver con descrita en el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II 2024, el cual dispone que *“los clubes deben presentarse en el túnel de salida a los actos protocolarios 10 minutos antes de iniciarse el partido.”* por lo tanto, se estimó que existía mérito para el inicio de una investigación disciplinaria de cara a lo preceptuado en el CDU de la FCF.
4. Sobre el particular, el Club en sus descargos afirmó que, si bien los jugadores se presentaron al terreno de juego cuando la terna arbitral y el equipo visitante ya había salido al terreno de juego, con un video aportado, argumentan que los himnos aún no habían comenzado y por lo tanto no se había presentado alguna afectación a los tiempos establecidos en el archivo disposiciones del partido.
5. A su vez, pidieron tener en cuenta la aplicación del precedente expuesto en la Resolución N° 026 de 2022, en la que este Comité decretó el cierre y archivo contra de un proceso, al considerar que, si bien el artículo 78 del CDU de la FCF en su literal d) prevé que quien se presente tarde a los actos protocolarios incurre en la infracción descrita, este Comité advierte que la demora se produjo por un lapso de 36 segundos, tiempo que se enmarca en un plazo razonable frente a un eventual retraso en la salida al campo de juego para dichos actos.
6. Sobre los descargos presentados por el Club, desde ya debe advertir el Comité que los mismos no están llamados a prosperar, en la medida que, si bien es cierto se invoca un precedente en el

que este órgano disciplinario decidió el cierre y archivo de un proceso en contra del mismo Club investigado en el año 2022, se debe aclarar que, la norma imputada para ese caso, fue la descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que no coincide con el caso que nos ocupa.

7. Para el caso objeto de análisis, este órgano disciplinario con el auto de traslado remitido el día 13 de agosto de 2024, imputó al club la norma descrita en el artículo 78 literal f), concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II 2024, norma que expresamente señala que, los clubes deben presentarse en el túnel de salida a los actos protocolarios 10 minutos antes de iniciarse el partido.
8. Al revisar los elementos de prueba obrantes en el expediente, encuentra esta instancia que tal situación no ocurrió, pues como se pudo evidenciar en el mismo video aportado por el Club investigado en los descargos, el Club Deportes Tolima no estaba en el túnel de salida, en los tiempos establecidos en el precitado artículo 51 del Reglamento de la competencia en disputa (10 minutos antes del inicio del partido) y por esta razón el informe arbitral reportó la salida tarde a los actos protocolarios.
9. Consecuencia de lo anterior y sin que se pueda dar aplicación al precedente invocado, este Comité se encuentra acreditada la comisión de la infracción descrita en literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, mismo que remite al artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II 2024, que expresamente indica la obligatoriedad que tienen los clubes de estar 10 minutos antes del inicio del partido en el túnel de salida.
10. Así las cosas, acreditada la comisión de la infracción, y conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, al ser la primera vez que tal situación se presenta, por lo que se optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.
11. Por las razones expuestas, el Comité Disciplinario de Campeonato sancionará al Club Deportes Tolima S.A. con multa de cinco (5) SMMLV, equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista, al probarse al interior del trámite disciplinario, que el Club Deportes Tolima S.A. infringió la norma descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con párrafo del artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay en lo que tiene que ver el tiempo de salida al túnel para previo a los actos protocolarios, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Deportivo La Equidad Seguros S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 5ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Deportivo La Equidad Seguros S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 2º. - Sancionar a Fortaleza Fútbol Club S.A. con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024 entre, Fortaleza Fútbol Club S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al minuto 46 de juego, fue expulsado el recoge bolas xxxxx, por no cumplir con sus funciones”

2. El comisario del partido en su informe reportó:

“AL MINUTO 46 FUE EXPULSADO POR EL ÁRBITRO CENTRAL EL RECOGEBOLAS xxxxx POR PASAR EL BALÓN PARA REANUDAR RAPIDO EL JUEGO Y NO DEJAR EL BALÓN EN EL PUNTO DEMARCADO”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la

infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

g) La conducta de los recoge-bolas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.”

2. Sobre el particular, el Comité destaca que el informe del árbitro del partido alertó sobre una infracción disciplinaria por parte del Club Fortaleza, misma puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recoge-bolas en el minuto 46', quien fue expulsado por no cumplir sus funciones de forma correcta tras lanzar un balón al terreno de juego, situación que expresamente está prohibida por el CDU y por el archivo disposiciones del partido, en el que se le indica a los Clubes que los balones deben estar siempre en el punto demarcado.
3. Conforme lo expuesto y de lo reportado por en los informes oficiales del partido, se pudo establecer que, el recoge-bolas fue expulsado en el minuto 46' por “Lanzar en la reanudación del juego” incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.
4. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recoge-bolas que tras no cumplir su labor de manera adecuada, afectan el normal trámite del partido y, con ello afectando el principio *pro competitio*, el cual siempre ha estado protegido por este Comité.
5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g), prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000)

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Fortaleza Fútbol Club S.A. con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024 entre, Fortaleza Fútbol Club S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Fortaleza Fútbol Club S.A. con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024 entre, Fortaleza Fútbol Club S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 3º. - Sancionar al Club Envigado Fútbol Club S.A. (“Envigado”) con seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club y el Club Envigado Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de los informes oficiales del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Club Envigado Fútbol Club S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer. A esta solicitud se adjuntó el informe referido.
2. Dentro del término previsto el Club Envigado Fútbol Club S.A. presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

“Como constaba en la guía del partido en cuestión, a las 19:50, tanto los jugadores como la terna arbitral debían estar reunidos en el túnel. Así, conforme a dicha instrucción, nuestros futbolistas se ubicaron en el túnel a la hora indicada; sin embargo, el resto de las personas, adelantándose en los tiempos indicados, ya se estaban aproximando al terreno de juego.

En tal virtud, desde Envigado Fútbol Club S.A. se acogieron los tiempos indicados en el manual del partido, cumpliendo así con las disposiciones del organizador, pero por razones que desconocemos, tales momentos se aceleraron por cuenta de las otras personas que debían saltar al terreno de juego.

Para ratificar y ampliar lo aquí expuesto, solicitamos que se practique el testimonio del señor Diego Julián Vargas Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía N°9.873.641 y quien oficia como preparador físico del equipo profesional, para que en el momento que su despacho lo disponga, ilustre sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos materia de investigación.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Árbitro del Partido informó:

“El equipo Envigado salió tarde a los actos protocolarios” (sic)

2. El comisario del Partido informó:

“EL EQUIPO DE ENVIGADO SALIO TARDE PARA LOS ACTOS PROTOCOLARIOS” (sic)

3. En ese sentido, el artículo 78 literal d del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

4. De esta manera, al ser reportado en los informes oficiales del partido que, el club investigado salió tarde a la realización de los actos protocolarios, generó que este Comité estimara que existía mérito para el inicio de una investigación por la falta en comentario.
5. Sobre el particular, el Club en sus descargos manifiesta que *“se acogieron los tiempos indicados en el manual del partido, cumpliendo así con las disposiciones del organizador, pero por razones que desconocemos, tales momentos se aceleraron por cuenta de las otras personas que debían saltar al terreno de juego.”* y a su vez, solicitaron se escuchara en testimonio al señor Diego Julián Vanegas, quien ofició como preparador físico del Club, quien según su dicho ilustraría sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en la que sucedieron los hechos materia de investigación.
6. Al respecto, se precisa al Club investigado que, si bien es cierto el escrito de descargos indica que se acogieron los tiempos indicados, tal manifestación no logra desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido, tal como lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF, teniendo como circunstancia de especial valoración, la coincidencia entre lo reportado tanto el informe del árbitro, como el del comisario de campo, por lo que desde ya se puede advertir que no resultan de recibo los argumentos expuestos, para con ello poder eximir la responsabilidad disciplinaria endilgada.
7. Ahora bien, frente a la solicitud del testimonio, considera este Comité que el mismo resulta ser una prueba innecesaria, en la medida que los hechos objeto de investigación fueron reportados

por las autoridades designadas para tal fin, tanto en el campo de juego, como en las inmediaciones del mismo, es por ello que para el Comité no existen dudas sobre la materialización de la conducta disciplinaria imputada y, relacionada con el retraso presentado en la salida del Club investigado a los actos protocolarios, habida cuenta que en la fotografía que obra como prueba en el expediente, se corrobora lo reportado en los informes del partido.

8. Es por lo anterior, que el Comité tampoco puede tener como un eximente de responsabilidad disciplinaria, la simple manifestación que *“los momentos se aceleraron por cuenta de otras personas que debían saltar al terreno de juego”*, en la medida que el artículo 51 del reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, dispone sobre la obligatoriedad de los clubes de estar ubicados en el túnel de salida 10 minutos antes de iniciarse el partido, para que la salida a los actos protocolarios se realice de manera paralela entre los Clubes y la terna arbitral.
9. Finalmente, el Comité estima que la disposición contenida en el precitado literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF fue vulnerada, en la medida que se desatendieron las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato, mediante el artículo 51 de Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2024.
10. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV.
11. Conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, por lo que optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV. Es de resaltar que no estima el Comité que existan situaciones de especial valoración que demanden una graduación distinta de la sanción.
12. Por las razones expuestas razón, el Comité Disciplinario de Campeonato sancionará al Club Envigado Fútbol Club S.A. con multa de cinco (5) SMMLV, equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso en la salida para los actos protocolarios del Club visitante, esto es Club Envigado Fútbol Club S.A, presentándose así un desconocimiento al deber que tienen los clubes de presentarse 10 minutos antes del inicio del partido en el túnel de salida.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Envigado Fútbol Club S.A. con seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club y el Club Envigado Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 4 °. - Sancionar al Club Fortaleza Fútbol Club S.A. (“Fortaleza”) con multa seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 6ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Fortaleza Fútbol Club S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
2. Dentro del Término conferido el Club Fortaleza Fútbol Club S.A. no presentó escrito de descargos.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El árbitro del Partido informó:

“El equipo Fortaleza salió tarde al inicio de los actos protocolarios “2” minutos”

2. El comisario del Partido informó:

“El equipo Fortaleza, salió 1 minuto y 21 segundos tarde a los actos de protocolo, a pesar de esto; el inicio del partido no sufrió retraso”

3. En ese sentido, el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido).

4. Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Comité que los informes oficiales del partido reportaron la salida tarde a los actos protocolarios por parte del Club Fortaleza Fútbol Club S.A., y que, con ello presuntamente se desatendieron las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato, en particular las que tienen que ver con descrita en el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II 2024, el cual dispone que “*los clubes deben presentarse en el túnel de salida a los actos protocolarios 10 minutos antes de iniciarse el partido.*” por lo tanto, se estimó que existía mérito para el inicio de una investigación disciplinaria de cara a lo preceptuado en el CDU de la FCF.
5. Sobre el particular, el Club no presentó escrito de descargos, es por eso que en aplicación a lo descrito en el artículo 159 del CDU de la FCF y, en prevalencia a la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido, el Comité concluye que se ha materializado la infracción descrita el literal f) del artículo 78 del mismo precepto normativo, en la medida que tanto el informe del árbitro, así como el del comisario coinciden en afirmar que, el Club investigado salió tarde a la realización de los actos protocolarios.
6. Así las cosas, acreditada la comisión de la infracción, y conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, al ser la primera vez que tal situación se presenta, por lo que se optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.
7. Por las razones expuestas, el Comité Disciplinario de Campeonato sancionará al Club Fortaleza Fútbol Club S.A. con multa de cinco (5) SMMLV, equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió imponer la sanción mínima prevista, al probarse al interior del trámite disciplinario, que el Club Fortaleza Fútbol Club S.A. infringió la norma descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con párrafo del artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay en lo que tiene que ver el tiempo de salida al túnel para previo a los actos protocolarios,



por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Fortaleza Fútbol Club S.A. (“Fortaleza”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 6ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 5º. - Sancionar al Club Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. (“Cúcuta Deportivo”) con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Orsomarso S.C.

El Comité conoció de los hechos presuntamente constitutivos de infracción disciplinaria a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

El trámite disciplinario se fundamentó, entre otros hechos y argumentos, en los siguientes:

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al minuto 77 se detuvo el partido durante 3 minutos desorden de carácter violento en la tribuna sur del equipo local (tribuna sur).”

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

*“Minuto
77*

** Tribuna*

SUR

** Hinchada*

LOCAL

** Afectación que generó*

SE DETUVO EL PARTIDO DURANTE 3 MINUTOS.”



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Club Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer a esta solicitud.
4. Dentro del término, el Club Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. presentó los correspondientes descargos, entre lo que se destaca lo siguiente:

“Si bien se reportan en ambos informes una presunta conducta impropia que generó consecuentemente la interrupción por determinado tiempo el partido, lo cierto es que en ambos no se logró la determinación e individualización de los espectadores que ocasionaron tal situación, dejando así al órgano disciplinario en la encrucijada de determinar se trataron de los del club local o del visitante.

Si bien entendemos que el Comité trasladó al club local al considerar que se trataba de una conducta impropia ocurrida en nuestro escenario deportivo, en ningún caso se ha establecido e individualizado a los espectadores del Cúcuta Deportivo y cualquier conducta atribuible podría generar una vulneración al debido proceso a este club investigado.

Dicho lo anterior, deberá procederse con la correspondiente decisión de archivo de la investigación disciplinaria debido a que los informes de los oficiales de partido no fueron claros para imputarse la infracción del artículo 84, numeral 1 por el que se investiga al Cúcuta Deportivo.” (sic)

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, el informe arbitral, así como los descargos presentados por el Club Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y las pruebas aportadas, procede el Comité a emitir las consideraciones del caso:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

(...)

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

2. En primer lugar, para hacer referencia a la imputación normativa efectuada por este órgano disciplinario y que recae sobre el Club local, por la conducta impropia de espectadores, es necesario indicarle al Club investigado que se trató de personas identificadas como seguidores del Club Legal, esto es Cúcuta Deportivo, basado esto en la información reportada en el informe arbitral que esbozó: “*se detuvo el partido durante 3 minutos desorden de carácter violento en la tribuna sur **del equipo local** (tribuna sur)*” por lo que se precisa al Club investigado que el informe del árbitro si logró si logró la determinación e individualización de los espectadores que ocasionaron tal situación, hecho que también quedo probado con la fotografía que obran en el expediente.
3. Consecuencia de lo anterior y tras quedar probado que la conducta impropia de espectadores tuvo origen en la tribuna sur del estadio, misma en la estaban ubicados espectadores identificados como seguidores del Club Local, no existe duda para este Comité la responsabilidad disciplinaria derivaba de la conducta impropia denominada *i) actos de violencia*, se le atribuye el Club Cúcuta Deportivo, tal como lo define el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF.
4. Así las cosas, sin que el Club investigado haya desvirtuado la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido, lo que quedó demostrado, es que, como consecuencia de la conducta impropia ejecutada el partido tuvo que ser suspendido durante tres (3) minutos, hecho que generó una afectación al normal desarrollo del encuentro deportivo.
5. Habida cuenta de lo anterior, debe poner de presente este Comité, que si bien es cierto el partido tuvo que ser suspendido durante tres (3) minutos, dicha situación no presentó alguna situación adicional que deba ser objeto de reproche, pues no se reportaron afectaciones en personas o cosas que indiquen que el rango de dosificación de la sanción a imponer deba ser superior a la mínima prevista por la norma infringida.
6. En conclusión, teniendo en cuenta que las personas que ejecutaron los hechos investigados, fueron identificados como seguidores del club que oficiaba como local, esto es el Club Cúcuta Deportivo, se debe atender a los presupuestos del artículo 84 del CDU de la FCF, los cuales permiten atribuir responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores en el grado de culpabilidad que se logre establecer, ello implica que los Clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad, a fin de evitar



que cualquier situación genere desórdenes que puedan amenazar o afectar la competencia, las cosas o las personas, en los términos expuestos en la CDU de la FCF.

7. Como consecuencia de lo anterior, es claro que el deber de diligencia y cuidado exigidos por el artículo 84 del CDU de la FCF en su numeral 1 debe materializarse en las medidas que se adoptan antes, durante y después del partido que, en este caso, no fueron atendidos por el Club que oficiaba de local, por lo que este Comité advierte que en el presente caso se ha acreditado la concurrencia de una conducta impropia de espectadores.
8. Establecida la infracción disciplinaria, procede este Comité a determinar la sanción a imponer para lo cual, en primera medida, se establecerán los límites de la misma. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
9. Como quiera que en el presente caso se configuró una conducta impropia de espectadores, es por eso que optará por el mínimo previsto en la norma infringida, esto es la imposición amonestación, haciendo un llamado al Cúcuta Deportivo, para que se implementen actividades pedagógicas y de sensibilización a sus seguidores, con el fin de que se evite la materialización de estas conductas, basados en el hecho que, la competencia en disputa esta en fase inicial y la reincidencia implicaría sanciones más severas, conforme las disposiciones del CDU de la FCF.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., con amonestación, por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, debido a que se acreditó una conducta impropia de espectadores consistente en actos de violencia, hecho que generó una afectación al normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

II. RESUELVE

1. Sancionar al Club Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. con amonestación, por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Orsomarso S.C.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





Artículo 6°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

